



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2021.00174.00
Demandante.	Miguel Francisco Burgos Iglesias
Demandado.	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Montería
Asunto.	Auto admite reforma de demanda.

AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Se admite la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el proceso de la referencia, se observa que este despacho por error involuntario público auto que anuncia sentencia anticipada de fecha 21 de abril de 2023, toda vez que, debió resolverse sobre la reforma de la demanda presentada en la oportunidad para ello.

Conforme lo precedente, existiendo una actuación pendiente de resolver previo a anunciar sentencia anticipada, procederá este Despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 21 de abril de 2023 emitido por esta Judicatura.

Ahora bien, Mediante escrito remitido vía correo electrónico a este despacho el 30 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora presenta reforma a la demanda en los siguientes aspectos: Pretensiones, modificando los numerales: 1.3. y ss.; adicionando Hechos; y aportando copia del acto administrativo Resolución No. RH – 6001, del 09 de diciembre de 2021.

Ahora bien, sobre la reforma a la demanda precisa el artículo 173 del CPACA:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas



personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

La reforma en comento cumple con los presupuestos normativos ante dichos así: I) La demanda se admitió el día 26 de julio de 2022, y se notificó a las partes el 28 de octubre del 2022, conforme a ello es notoria la presentación en tiempo de la reforma de la demanda; II) Se incluyen en la reforma a la demanda, nuevas pretensiones como es la Nulidad de la Resolución No. RH – 6001, del 09 de diciembre de 2021, nuevos hechos y se aportan nuevas pruebas y III) Finalmente aunque se formula una nueva pretensión anulatoria entiende el despacho que frente a la misma se han agotado los requisitos de procedibilidad, pues lo que se incluye como aspecto de reforma viene en ser el Acto expreso que da resolución al Acto Administrativo que negó el derecho solicitado desde la reclamación administrativa, cuyo control judicial se formuló como Acto ficto o presunto.

Conforme a lo antes expuesto el despacho admitirá la reforma a la demanda y dispondrá que en los términos del artículo 173 del CPACA, se corra traslado de la misma a la parte demandada por la mitad del término de traslado inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2023, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demandada presentada por el señor Miguel Francisco Burgos Iglesias, por conducto de apoderada judicial conforme se motivó.

TERCERO: Por Secretaría **CORRASE TRASLADO** de la reforma a la demanda en los términos del artículo 173 del CPACA, conforme a lo motivado.



CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ





JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00598-00
Demandante (s)	Carlos Andrés Espinoza Martínez
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o*

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 26 de julio de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 28 de octubre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(...) AL HECHO 1: Hasta donde me consta, el demandante ostenta el cargo de e FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES.

AL HECHO 2: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 3: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 4: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 5: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 6: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 7: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 8: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 9: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 10: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 11: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 12: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 13: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 14: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 15: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

Frente a las pretensiones de la demanda, indicó: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación.

Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo, en principio bajo el entendido que en el presente caso no procede el reconocimiento y pago de lo pretendido en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso y solo habrá lugar al pago de las mismas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y que estén plenamente comprobadas.

Finalmente propuso como excepción la constitucionalidad de la restricción de carácter salarial, aplicxación del mandato de sostenibilida fiscal, legalidad del normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fé y la generica, las cuales serán objeto de estudio en la sentencia(...).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas la parte demandada corrió traslado previo a las partes.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Carlos Andrés Espinoza Martínez en su condición de Fiscal al servicio de la Nación – Fiscalía General Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial percibida por el demandante como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada al doctor ERICK BLUHUM MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.871.367 y portador de la T.P. de abogado No. 219.167 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00300-00
Demandante (s)	Lilian Arinda Tous Méndez
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,*

inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 11 de octubre de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 24 de octubre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(...) PRIMERO. Es cierto hasta donde me consta la demandante se encuentra vinculada a la entidad a la cual represento. SEGUNDO AL CUARTO. No es cierto de la forma dicha. En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992, se expidió el Decreto 0382 de 2013 mediante el cual se creó una bonificación judicial, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que venían rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, precisando dicha norma, que la misma se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013 y se percibirá mientras el servidor público permanezca en el servicio, la cual constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Y es precisamente, el mencionado Decreto, el que establece el ámbito de aplicación del mismo y sus destinatarios, por lo que la Fiscalía General ha cancelado al demandante sus salarios y prestaciones conforme a las normas que rigen la materia por lo que ha actuado en cumplimiento de un deber legal.

QUINTO AL DECIMO Es cierto mediante derecho de petición, presentado el 19 de febrero de 2021 la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación

judicial para todos los efectos prestacionales. A la anterior petición dio respuesta la Jefe del Departamento de Administración de Personal negando todas las pretensiones solicitadas por considerar que la bonificación judicial no constituye factor salarial, MEDIANTE OFICIO No. DS-SRANOC-GSA-04-00049 del 4 de marzo de 2019 niega lo solicitado. Decisión que fue ratificada mediante resolución No. 2-1277 del 24 de mayo de 2019 pro la Dirección de Personal.

Frente a las pretensiones: Me opongo a cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía

General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013. Además, la Entidad ha dado estricto cumplimiento a la opción manifestada por nuestros servidores, respecto del acogimiento al régimen salarial y prestacional permitido a través de los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, para los empleados de esta Corporación, a fin de no vulnerar los derechos adquiridos.

Finalmente propuso como excepción la constitucionalidad de la restricción de carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal, legalidad del normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fé y la genérica, las cuales serán objeto de estudio en la sentencia (...)."

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas la parte demandada corrió traslado previo a las partes.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Lilian Arinda Tous Méndez en su condición de Fiscal al servicio de la Nación – Fiscalía General Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación

judicial percibida por el demandante como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada al doctor ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 51.846.018 y portador de la T.P. de abogado No. 110.021 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00379-00
Demandante (s)	Aury Esther Luna Calderín
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 26 de julio de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 19 de octubre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Es por ello que ni a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni a sus Direcciones Seccionales, les está permitido aplicar el Decreto de salarios anuales en forma diferente a como él mismo establece, ello en virtud del principio de legalidad al que nos encontramos. Se tiene en consecuencia que, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, en el caso objeto de censura, ha aplicado correctamente las disposiciones que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, atendiendo lo establecido por el Gobierno Nacional en los diferentes decretos salariales que anualmente expide en desarrollo de la mencionada ley.

Finalmente propuso como excepción la prescripción de derechos laborales e inexistencia del demandado, cuya resolución corresponde a la sentencia.

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas la parte demandada corrió traslado previo a las partes.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las presentada por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Aury Esther Luna Calderín en su condición de empleada de distintos cargos de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial percibida por el demandante como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las presentada por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora Karina Andrea Doria, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.010.512 y portador de la T.P. de abogado No. 357.756 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2021.00001.00
Demandante.	Rina Milena Hoyos Berrocal
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Rina Milena Hoyos Berrocal contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora Sandra Cortes Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.358.112 y portador de la T.P. de abogado No. 181.856 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
JUEZ



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2022.00363.00
Demandante.	Saudith María Sarmiento Estrada
Demandado.	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Saudith María Sarmiento Estrada contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora Luz Banda Piñeres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.935.667 y portador de la T.P. de abogado No. 269.817 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2022.00488.00
Demandante.	Rosana González Pardo
Demandado.	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Rosana González Pardo contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.868.677 y portador de la T.P. de abogado No. 237.215 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2022.00545.00
Demandante.	Edgar Francisco Arroyo Correa
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Edgar Francisco Arroyo Correa contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor CARLOS FERNANDO SANCHEZ TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.525.659 y portador de la T.P. de abogado No. 132.513 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2022.00600.00
Demandante.	María Graciela Salgado Bustos
Demandado.	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora María Graciela Salgado Bustos contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JAIR JESUS OZUNA COGOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.910.427 y portador de la T.P. de abogado No. 280.508 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00478-00
Demandante (s)	Damaso Abelardo De León Castillo
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras la nulidad del acto administrativo Oficio DS.SRANOC.GSA. -04. Nro. 000110 con fecha de creación 15 de julio de 2021, respecto de este acto, observa esta célula judicial que el demandante no lo aporta con la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, Así mismo, este juzgado no observa que el demandante haya enviado la demanda simultáneamente al demandado.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Igualmente, En relación con lo anterior, en el artículo 162 del capítulo II de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, así:

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
(negrilla y subraya del juzgado)*

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la Resolución Oficio DS.SRANOC.GSA. -04. Nro. 000110 con fecha de creación 15 de julio de 2021, con sus respectivas constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, igualmente, tiene que aportar a la demanda la constancia de envío de la demanda al demandado previo o paralelamente a la radicación de la misma, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.444.978 y portador de la T.P. de abogado No. 37.965 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2022.00383.00
Demandante.	Omaira Petrona Castellar Páez
Demandado.	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Montería
Asunto.	Auto inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende solo la nulidad del acto administrativo No. RH-5842 del 23 de noviembre de 2021, no obstante, este juzgado observa que el demandante menciona en el hecho quinto de la demanda que mediante Resolución N° DESAJMOR18-2256 de 24 de septiembre de 2018, el Director de la Administración Judicial de Montería negó las pretensiones contenidas en la solicitud de reclamación administrativa contenida en el Derecho de Petición de 08 de agosto de 2018, lo cual no es concordante con las pretensiones de la demanda, puesto que no solicita la nulidad del acto primigenio, por ello, el demandante debía pretender en la demanda, tanto la nulidad del acto que resuelve la apelación incoada, como el acto que dio origen a las exigencias de las pretensiones de la demanda.

En relación, en el artículo 162 del capítulo II de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, así:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aclarar en la demanda si solo pretende la nulidad del acto administrativo No. RH-5842 del 23 de noviembre de 2021, o también la nulidad de la Resolución N° DESAJMOR18-2256 de 24 de septiembre de 2018, en todo caso, deberá aportar a la demanda el acto administrativo No. DESAJMOR18-2256 de 24 de septiembre de 2018 con la constancia de comunicación, publicación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la misma demandante Omaira Petrona Castellar Páez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 50.972.264 y portador de la T.P. de abogado No. 197.327 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: i02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
JUEZ**



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2022.00425.00
Demandante.	Odila Esther Pérez Reyes
Demandado.	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Montería
Asunto.	Auto inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras la nulidad del acto administrativo No. RH6002 del 09 de diciembre de 2021, notificado el 08 de julio de 2022, no obstante, este juzgado no observa que el demandante lo haya aportado con la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación, en el artículo 162 del capítulo II de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, así:

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el acto administrativo No. RH6002 del 09 de diciembre de 2021 con la constancia de comunicación, publicación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la doctora Luz Banda Piñeres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 50.935.667 y portador de la T.P. de abogado No. 269.817 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2022.00542.00
Demandante.	Said Alberto Sejin Vega
Demandado.	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Montería
Asunto.	Auto inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras la nulidad del acto administrativo No. RH-6002 del 09 de diciembre de 2021, notificado el 08 de julio de 2022, no obstante, este juzgado no observa que el demandante lo haya aportado con la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación, en el artículo 162 del capítulo II de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, así:

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el acto administrativo No. RH6002 del 09 de diciembre de 2021 con la constancia de comunicación, publicación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la doctora Luz Banda Piñeres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 50.935.667 y portador de la T.P. de abogado No. 269.817 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2022.00546.00
Demandante.	Minerva Julia Muñoz Hoyos
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras la nulidad del acto administrativo Oficio DS.SRANOC.GSA. -04. Nro. 000076 con fecha de creación 31 de agosto de 2022, no obstante, este juzgado no observa que el demandante haya enviado la demanda simultáneamente al demandado.

En relación, en el artículo 162 del capítulo II de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, así:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
(negrilla y subraya del juzgado)*

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la constancia de envío de la demanda al demandado paralela a su radicación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al doctor CARLOS FERNANDO SANCHEZ TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.525.659 y portador de la T.P. de abogado No. 132.513 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00549-00
Demandante (s)	Andrés Camilo Mercado Cabrales
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad del Acto ficto de no respuesta a derecho de petición, no obstante, no observa esta célula judicial que el demandante haya aportado a la demanda el canal digital de notificaciones del demandante.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, en el numeral séptimo del artículo 162 ibídem, establece:

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.***

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el canal digital de notificaciones del demandante y del apoderado, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.731.974 y portador de la T.P. de abogado No. 205.268 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFIQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00023-00
Demandante (s)	Wilson Alfredo Pacito Mora
Demandado (s)	Nación –Fiscalía General de la Nación

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Revisado el expediente, se observa que a través de auto adiado veintiséis (23) de junio del año 2.022, se inadmitió la demanda presentada por el señor Wilson Alfredo Pacito Mora mediante su apoderado Judicial, y se concedió un término de 10 días para subsanar los defectos encontrados en la misma, decisión notificada por estado del No. 27 de junio de 2022, y comunicada por correo electrónico en fecha 27 de junio de 2022, sin embargo, habiendo transcurrido el término concedido, la parte demandante no subsanó los yerros cometidos, razón por la cual, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Wilson Alfredo Pacito Mora contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto en la motiva.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto, previo registro de la actuación en el sistema.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos,

recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Soto', is centered on the page.

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez